



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 1 de diciembre de 2020
(OR. en)

12929/20

**Expediente interinstitucional:
2020/0314 (NLE)**

**AELE 77
EEE 47
N 42
ISL 33
FL 27
MI 469
ENER 413**

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: Proyecto de DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE por la que se modifica el anexo IV (Energía) del Acuerdo EEE

PROYECTO DE
DECISIÓN N.º ...
DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

de ...

por la que se modifica el anexo IV (Energía) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, «Acuerdo EEE»), y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2015/1222 de la Comisión, de 24 de julio de 2015, por el que se establece una directriz sobre la asignación de capacidad y la gestión de las congestiones¹, debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (2) El Reglamento (UE) 2015/1222 de la Comisión no se aplica a redes de transporte insulares que no estén conectadas a otras redes de transporte mediante interconexiones.
- (3) Dado que la red de transporte de Islandia no está conectada a otras redes de transporte, el Reglamento (UE) 2015/1222 de la Comisión no debe aplicarse a Islandia.
- (4) Liechtenstein no dispone de una red propia de transporte de electricidad debido a su pequeña superficie y al número limitado de consumidores de electricidad. Por consiguiente, el Reglamento (UE) 2015/1222 de la Comisión no debe aplicarse a Liechtenstein.
- (5) Debe entenderse que las referencias a los gestores de redes de transporte (en lo sucesivo, «GRT»), los operadores designados del mercado de la electricidad (en lo sucesivo, «operadores designados»), las autoridades reguladoras y las partes interesadas incluyen a los GRT, los operadores designados, las autoridades reguladoras y a las partes interesadas que representan a Noruega.

¹ DO L 197 de 25.7.2015, p. 24.

- (6) A la hora de elaborar conjuntamente condiciones y metodologías con arreglo al Reglamento (UE) 2015/1222 de la Comisión, resulta esencial presentar sin demora toda la información necesaria. La estrecha cooperación entre los GRT y las autoridades reguladoras debe garantizar que la información sensible, como, por ejemplo, la información detallada sobre las subestaciones eléctricas, la ubicación exacta de las redes de transporte subterráneas, la información sobre los sistemas de control y los análisis detallados de vulnerabilidad que puedan utilizarse para sabotaje, se proteja eficazmente en este proceso de elaboración de condiciones o metodologías. Con el fin de garantizar la aplicación efectiva del Reglamento (UE) 2015/1222 de la Comisión, en el marco de la cooperación con Noruega debe establecerse el mismo nivel de cooperación en materia de intercambio de información y de protección de la información sensible.
- (7) Las aportaciones de todas las partes interesadas principales en la elaboración de condiciones y metodologías regionales o a escala del EEE que puedan convertirse en vinculantes mediante su aprobación reglamentaria son fundamentales para el establecimiento de un marco reglamentario transfronterizo eficaz. Por consiguiente, los GRT y otras partes interesadas deben participar en los procesos de elaboración de propuestas de condiciones y metodologías, tal como se establece en las diversas disposiciones del Reglamento (UE) 2015/1222 de la Comisión. Los GRT y los operadores designados noruegos deben participar, en particular, en la toma de decisiones de las partes interesadas de manera similar a los GRT y operadores designados que representan a un Estado miembro de la UE.

- (8) En el caso de las propuestas regionales o a escala de la Unión, cuando la aprobación de las propuestas de los GRT o de los operadores designados necesite que más de una autoridad reguladora adopte una decisión, las autoridades reguladoras deben consultarse entre sí y cooperar para llegar a un acuerdo antes de su adopción. La autoridad reguladora noruega debe participar en dicha cooperación.
- (9) El Reglamento (UE) 2015/1222 de la Comisión se ha adoptado sobre la base del Reglamento (CE) n.º 714/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1228/2003¹, por lo que los textos de adaptación redactados y adoptados en virtud de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 93/2017, de 5 de mayo de 2017², por la que se modifica el anexo IV (Energía) del Acuerdo EEE en lo que respecta a la aplicación del Reglamento (CE) n.º 714/2009 y, en particular, de lo dispuesto en su artículo 1, puntos 1 y 5, que prevé adaptaciones relativas a la función de la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía en el contexto del EEE, son pertinentes para la aplicación del Reglamento (UE) 2015/12222 de la Comisión en el EEE y, en particular, para la aplicación de su artículo 9, apartados 11 y 12.
- (10) Por lo tanto, procede modificar el anexo IV del Acuerdo EEE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

¹ DO L 211 de 14.8.2009, p. 15.

² DO L 36 de 7.2.2019, p. 44.

Artículo 1

Después del punto 48 [Reglamento (UE) n.º 543/2013 de la Comisión] del anexo IV del Acuerdo EEE, se añade el texto siguiente:

«49. **32015 R 1222**: Reglamento (UE) 2015/1222 de la Comisión, de 24 de julio de 2015, por el que se establece una directriz sobre la asignación de capacidad y la gestión de las congestiones (DO L 197 de 25.7.2015, p. 24).

A efectos del presente Acuerdo, lo dispuesto en el Reglamento se entenderá con las adaptaciones siguientes:

- a) El Reglamento no será aplicable a Islandia ni a Liechtenstein.
- b) En el artículo 9:
 - i) se entenderá que las referencias a la “población de la Unión” del artículo 9, apartado 2, letra b), a la “población de la región de que se trate” del artículo 9, apartado 3, letra b), y a la “población de los Estados miembros participantes” del artículo 9, apartado 3, párrafo segundo, incluyen a la población de Noruega a la hora de determinar si se alcanza el umbral de población pertinente para lograr una mayoría cualificada;

- ii) se entenderá que las referencias a "regiones que abarcan más de cinco Estados miembros" del artículo 9, apartado 3, párrafo primero, y a "regiones que abarquen cinco Estados miembros o menos" del artículo 9, apartado 3, párrafo tercero, significan "regiones que abarcan más de cuatro Estados miembros de la Unión y Noruega" y "regiones que abarquen cuatro Estados miembros de la Unión y Noruega o menos", respectivamente.
- c) En el artículo 13, se añade el texto siguiente:

"Los acuerdos entre los GRT y/o las autoridades reguladoras podrán garantizar la protección eficaz de la información confidencial o sensible y contribuir a garantizar la presentación sin demora de toda la información necesaria para elaborar las condiciones y metodologías comunes.".».

Artículo 2

Los textos del Reglamento (UE) 2015/1222 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el suplemento EEE del Diario *Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el ... o el día siguiente al de la última notificación transmitida al Comité Mixto del EEE de conformidad con el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE*, si esta fuera posterior.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Comité Mixto del EEE
El Presidente*

*Los Secretarios
del Comité Mixto del EEE*

* Se han indicado preceptos constitucionales.